

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

Gobierno Militar y civil de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice:

Barcelona 9 á las 11 y 4 minutos mañana.—Madrid 9 á la una y 21 minutos de la tarde.—El Gobernador, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

S. M. el Rey ha entrado en Barcelona y se dirige á la catedral con numeroso y brillantísimo séquito. Aclamaciones entusiastas. Población engalanada aun en los barrios apartados de la carrera. Animación indescriptible. Tiempo hermosísimo que favorece la solemnidad.

S. M. en excelente estado de salud ha tenido un viaje inmejorable. Felicitó de todo corazón al país y a los ilustres patricios que tan dignamente le gobiernan.

Lo que se hace saber por este Boletín extraordinario para conocimiento del público.

Santander 9 de Enero de 1875.—El Brigadier Gobernador, José Chacón.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Francisco López Longoria, Jefe de administración de primera clase, cesante.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Director general de Contribuciones.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

El Ministerio-Regencia, que se ha propuesto ceñirse á mantener el orden social y a satisfacer las mas apremiantes necesidades del servicio público mientras llega el dia, muy próximo, por fortuna, de que S. M. el Rey, sentado en el Trono de sus mayores pueda proveer por si al gobierno del Estado, se ve en la precision de poner la mano en un punto muy importante del derecho procesal por exigirlo así la suma urgencia de la medida que es indispensable dictar.

Dos años hace que se estableció en España el Jurado para conocer de los delitos mas graves; y en este periodo se han puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovación,

que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha producido aquella institución resulta que los Magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el Jurado y dictar sentencia segun su veredicto han dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdicción de los Tribunales: que el ser Juez de hecho se mira, no como honrosa función pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen excusa legal que oponer, llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de Juez, y que cada dia crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios jorados y testigos; naciendo de aquí perjudicísimas dilaciones en la administracion de Justicia, que solo podrían remediar en parte indemizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravámen que seria insoportable para el Tesoro público cuando ya le es penoso satisfacer el sobresueldo asignado á los Magistrados y Fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustitucion.

Datos que no es posible recusar, por que están tomados de documentos oficiales, comprueban la verdad de lo que va expuesto. A algunos millones ascienden las dietas devengadas por los expresados funcionarios de las carreras judicial y fisca; miles

de causas se siguen contra Jurados por injustificadas causas de asistencia; gran número de procesos están detenidos por no haberse podido constituir el Tribunal de hecho; y en muchos de ellos hay reos que estan sufriendo indebidamente la privacion de la libertad durante esta prolongacion del proceso, cuando á caso sean al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los Magistrados tienen paralizada la sustanciacion de millares de juicios, criminales tambien en su mayor parte.

Sin entrar, pues, en el examen científico de la institución del Jurado, las dificultades que ofrece en la práctica son motivos bastantes para decretar su suspencion. Y tambien es necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, sistema de enjuiciar estimado como notable mejora por los jurisconsultos modernos; pero que no puede ser planteado con provecho sin que antes se varien como conviene la organizacion de los Tribunales y el modo de instruir el sumario.

Atento á los consejos de la experiencia y á los clamores de la opinion, el ministerio anterior tenia ya formulado sobre esta materia un decreto, cuyas disposiciones son suficientes para ocurrir á la necesidad del momento; el Gobierno actual las acepta por entero demostrando así que no obra movido por el espíritu de partido, si no inspirándose en más elevadas de interés público.

En esta atencion, el Ministerio Regencia del Reino ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende en la parte relativa al juicio oral y público ante los tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal establecida por real decreto de 22 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º Las causas que á la publicación del presente decreto tengan estado para ser sometidas al conocimiento del jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los tribunales de derecho se remitirán á los juzgados de primera instancia de que procedan para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional. Conforme á las mismas disposiciones, se trasmisirán desde que se eleven á plenario las que hoy están en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.

Art. 3.º Las causas que se hayan visto ante el jurado ó en juicio oral y público ante los tribunales de derecho se fallarán y ultimaran con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspende respecto de aquellas en que no se haya celebrado la vista.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicacion.

Madrid 3 de Enero de 1875.— El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El deseo manifestado por muchos Jefes y oficiales del ejército retirados del servicio por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de Setiembre de 1868; la importancia de atender en justicia las peticiones dignas de consideracion, y de no privar al ejército y al país de los servicios de aquellos que durante una honrosa carrera hayan justificado su aptitud y merecimientos; y el propósito del Gobierno de agrupar en derredor del Trono del augusto príncipe proclamado por la Nación á todos los que lealmente deseen contribuir á la defensa de las instituciones, con la necesidad por otra

parte de resolver en breve plazo y con arreglo á su mismo criterio las instancias que sean presentadas con el indicado objeto, han determinado al Ministerio-Regencia del Reino á decretar lo siguiente:

1.º Se concederá la vuelta al servicio á los Jefes y oficiales del ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ó obtenido su licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados del servicio.

2.º Los Jefes y oficiales que deseen acogerse á los beneficios que concede el artículo anterior lo solicitarán dentro del improrrogable término de dos meses, contados desde esta fecha en la Península, y desde la publicación del presente decreto en las provincias de Ultramar.

3.º Una junta compuesta de tres oficiales generales, con el personal auxiliar estrictamente necesario, será la encargada de informar respecto de las indicadas instancias teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le comuniquen por el ministerio de la Guerra, quien con presencia de todo acordará en cada caso la solución que sea procedente.

4.º Las instancias á que se refiere el art. 1.º deberán ser cursadas precisamente por los capitanes generales de los distritos á los directores generales de las respectivas armas, y estos las remitirán directamente á la junta de que trata el art. 2.º, acompañándolas de cuantos antecedentes y consideraciones estimen oportunas.

5.º El Ministerio de la Guerra dictará las demás disposiciones que la ejecucion de este decreto reclamen.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar al Mariscal de Campo D. Joaquín Orosz y Valderrama Presidente de la junta creada por decreto de esta fecha para informar sobre las instancias de vuelta al servicio que se promuevan pdr los Jefes y oficiales

retirados ó licenciados absolutos.

Madrid 5 de enero de 1875.— El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Exmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia del Reino de la instancia de V. E., fecha de ayer, en la que, fundado en los sentimientos de delicadeza y honor militar que le adornan, hace renuncia del empleo de Teniente general que le ha sido otorgado por decreto de 31 del pasado. Si los términos en que dicha concesión está concebida no fuesen suficientes á persuadir á V. E. de que el Gobierno no ha tenido para nada en cuenta el acto patriótico que recientemente ha llevado á cabo, bastará seguramente la consideracion de que la opinion tenía hace tiempo significado á V. E. para la justísima recompenza que ha alcanzado. Constaban de pública notoriedad los distinguidos servicios prestados por V. E. como Capitan general y en Jefe del ejército de Valencia en 1873 durante la rebelion cantonal, y al frente de Cartagena dió pruebas de la pericia y altas dotes militares que distinguieron a V. E., sin que por ello obtuviese premio alguno. Posteriormente como Capitan general de Cataluña, y en particular con ocasión de los sucesos de Barcelona, Sans y Sarria, del 8 al 11 de Enero de 1874, merecio V. E. una especial recomendacion del General en Jefe de aquel ejército, en términos tan lisonjeros y convincentes respecto a los eminentes servicios que entonces prestó, que ellos por sí solos eran causas suficientes para otorgar a V. E. una recompensa de antemano merecida.

Despues, y con el ideal del bien de la patria siempre por guia, no tuvo V. E. inconveniente en aceptar con la mayor abnegacion, habiendo sido General en Jefe, el mando de una division en el ejército del Norte, y al frente de ella se condujo con su proverbial bizarria, ya en las jornadas del 25, 26, 27 y 28 de Abril en las Monecas y Galdames, ya tomando las posiciones de Zurucain, ya sosteniendo con vigor la retirada despues de la muerte del malogrado Marqués del Duero en Montemuro; y tan importantes servicios, tampoco deterrinaron entonces un ascenso reclamado hacia tiempo por la opinion. Así, pues, el Gobierno, al otorgar á V. E. el empleo de Teniente general, no ha hecho mas que ser fiel intérprete de los deseos de aquello; y al expedir el decreto de 31 Diciembre ultimo sólo tuvo presentes, como queda dicho, los servicios que V. E. tenía prestados,

y no el acto patriótico que con una nime aplauso de la Nación inicio en las inmediaciones de Sagunto; por lo cual, y aunque oprecia las razones de delicadeza en que V. E. funda su escrito, ha resuelto no admitir la renuncia que presta del empleo de Teniente general, por que tiene la intimo conviccion de que es justo y merecido premio de una serie de servicio de campaña en mandos importantes, desempeñados siempre por V. E. con su reconocida inteligencia.

Lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos siguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 3 de Enero de 1875.—Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Con objeto de hacer más fácil y expedita la tramitacion y despacho de los asuntos peculiares de la Administración Central de Hacienda;

El Ministerio-Regencia del Reino decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores generales, como Jefes de Sección del Ministerio, tendrán las atribuciones concedidas á los mismos por los artículos 2.º, 3.º y 10 del Real decreto de 24 de Junio de 1850.

Art. 2.º El Subsecretario del Ministerio de Hacienda conservará el carácter y tendrá las atribuciones que señalan los artículos 1.º al 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1834, confirmadas y ampliadas por el art. 2.º del Real decreto de 14 de Enero de 1848 y el 4.º del de 21 de Junio de 1850.

Art. 3.º Se deroga el decreto de 6 de Octubre de 1874, que fijó reglas para la tramitacion de los asuntos de Hacienda en la Administración Central.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid 5 de Enero de 1875.— El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salavarria.

Restablecido el Impuesto de consumos, y creados además otros nuevos que las necesidades públicas han hecho necesarios, se consideró conveniente para su mejor administración encomendarla á un centro superior distinto de las Direcciones generales de Hacienda que

ya existian, pensamiento acertado para no aglomerar los negocios ni cumplir la acción administrativa. Despues se creyó mejor reunir la dirección de dichos nuevos impuestos á la de Contribuciones, constituyéndose así un vasto centro, para el cual no es suficiente la atención de un solo Director por grande que sea su celo é inteligencia, y por más que quiera suplirse con subdivisiones de ramos la gestión de tan numerosos e importantes asuntos.

Considerando el Ministerio-Regencia más conveniente á la buena administración de aquellos la primera de dichas organizaciones, ha decretado lo siguiente.

Artículo 1º La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos, refundida en un solo centro directivo por decreto de 6 de octubre de 1874, volverán á constituir dos Direcciones independientes, que se denominarán de Contribuciones la una, y de Impuestos la otra.

Art. 2º Estarán á cargo de la Dirección general de contribuciones la administración y recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, inscripción de derechos Reales, minas, títulos y grandes, carriages de lujo; 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, arbitrios de puertos franceses de Canarias y los atrasos hasta 1849 de las contribuciones directas.

3º La Dirección general de Impuestos tendrá á su cargo:

Primero. El de consumos.

Segundo. El de la Sal.

Tercero. El de cereales.

Cuarto. El de ventas.

Quinto. El de cédulas personales.

Sexto. El que grava sobre sueldos y asignaciones del Estado, empleados provinciales y municipales, y cargas de justicia.

Séptimo. El relativo á las Tari-
fas de viajeros.

Octavo. Idem sobre las de mer-
cancias.

Y Noveno. La imposición so-
bre los honorarios de los registra-
dores de la Propiedad.

4º La confección y surtido á las ependedurias de los sellos con que se satisface el impuesto de ventas continuará á cargo de la Dirección general de Rentas estan-
cadas.

Art. 5º Quedan subsistentes los créditos concedidos para las D-

recciones de Contribuciones é Impuestos en la Sección 8.^a, capítulos 5.^a y 6.^a artículos 7.^a y 14 del pre-
supuesto vigente, al tenor de los cuales se regularizarán las plantas del personal y material de cada una de dichas Direcciones.

Art. 6º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto:

Madrid 5 de Enero de 1875.—
El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.
—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden público.—Negociado 2.^a

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien conceder al Alcalde D. Venancio Tijero del pueblo de Astillero la cruz de primera clase del mérito militar designada para premiar servicios especiales en recompensa de los que ha prestado con motivo de la actual campaña carlista.

De órden del citado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 14 de Diciembre de 1874.
—El Secretario general, Eduardo Leo y Ramón.

Providencias judiciales

D. Pedro Pérez Fernández, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifco: que por consecuencia de incidente de pobreza seguido en este Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega, á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente promovido por D. Pablo Acereda y Estrada y su mujer Doña Antonia Gómez Herrera, vecinos de Torres, y en su nombre por el Procurador D. Fernando Velasco sobre que se les declare pobres y se les defienda en tal concepto en querella criminal contra Matilde Pereda, de igual vecindad, por injurias graves, y en el que ha sido parte el Procurador fiscal y entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal por la rebeldía de aquella y

1.^a Resultando: que á nombre de D. Pablo Acereda y su mujer Antonia Gómez Herrera se promovió querella de injuria y calumnia contra Matilde Pereda.

2.^a Resultando: que por otro si del escrito de querella, pretendieron los querellantes se les declarase pobres para

litigar, por no contar para su subsistencia más que con el jornal eventual de Pablo Acereda.

3.^a Resultando: que formada la oportuna pieza separada, se consideró trastado de la referida solicitud á Matilde Pereda, y emplazada esta se hubo por contestada la demanda previa acusación de rebeldía por su incomparecencia, entendiéndose con los Estrados del Tribunal las diligencias sucesivas.

4.^a Resultando: que seguido el traslado al Promotor fiscal le evacuó, allanándose á la solicitud de pobreza siempre que los solicitantes justificaran hallarse en alguno de los casos establecidos en el art. 22 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

5.^a Resultando: que recibido el incidente á prueba la suministraron Pablo Acereda y su mujer, de dos testigos que aseguran no poseen bienes de su propiedad y viven del jornal que ganan con su trabajo.

6.^a Resultando: que de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, Pablo Acereda y su mujer no poseen bienes ni rentas de ningún género.

1.^a Considerando: que los que viven de un jornal ó salario eventual, tienen derecho á que se les asista y defienda en concepto de pobres en las causas criminales en que sean parte.

2.^a Considerando: que Pablo Acereda y su mujer Antonia Gómez han probado plenamente que viven del producto eventual de su trabajo como braceros. Vistos los artículos 27 número primero 27, 30, 32, 35, 37, y 59 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar en la querella incogida contra Matilde Pereda, sobre injurias y calumnias, á los querellantes Pablo Acereda y su mujer Antonia Gómez á los cuales se asista y defienda en lo sucesivo en concepto de tal, y luego que esta sentencia cause ejecutoria corra unida á la pieza de pobreza á la causa de que dimana. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia dirigiéndose para ello testimonio con atenta comunicación al Señor Gobernador, definitivamente juzgando y sin bacer especial condenación de costas lo pronuncio mando y firmo de que el presente Escribano da fe.—Vicente Ibañez.—Antemí, Pedro Pérez Fernández.

Y con la debida referencia para su publicación en el Boletín oficial de la provincia produzco el presente que firmo en Torrelavega a 22 de Diciembre de 1874.—Pedro Pérez Fernández.

En nombre del Presidente del poder Ejecutivo de la República por la que admisivo justicia D. Vicente Ibañez Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de quince días que empezarán á contar, se desde que tenga cabida en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Ma-

drid, citó, llama y emplaza, por primera y última vez á Francisco Acarregui de cuarenta y dos años de edad, de estado casado, Juan Bautista Achune, casado; de treinta y seis años de edad, y Francisco Solano Echevarrieta de veintiún años de edad, soltero; los tres, marinero de la lancha llamada San Miguel de la matrícula de Lequeitio, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración en la causa criminal que instruyó, sobre haberse ahogado José Miguel Esquiaga natural de Lequeitio y otros dos marinos que eran de dicha lancha San Miguel el dia tres del corriente en el Arenal de la Concha, término de Suances, apercibidos de pa- sarles el perjuicio que haya lugar.

Tambien se cita, llama y emplaza, á la viuda Brisa Iturraspe vecina de Lequeitio, y parientes más próximos del finado José Miguel Esquiaga, y de los otros dos marineros citados que fueron ahogados el dia tres del actual en el mar término de Suances, á fin de que dentro de los quince días expresados manifiesten si quieren mostrarse parte en referida causa, previniéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vicente Ibañez.—P. S. M. Fe, Felipe R. Salazar.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander:

Por el presente, citó, llama y emplaza a Sinforoso Novines, que se cree ser madrileño, de treinta y tres años sobre poco de edad, alto y delgado, con bigote negro solo; y á un joven de unos veintiocho años de edad, de estatura regular, bigote negro y sombrero hongo, para que en el término de diez días contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyó sobre hurto de una capa á Maximino Rodríguez de esta vecindad, bajo apercibimiento de que en otro caso continuará su curso dicho sumario parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 50 de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Roque Gallo.—Por mandado Su Señoría, Urbano de Agüero.

Don Roque Gallo Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Felipe Herrera y Gutierrez á su fallecimiento, para que y en el plazo de dos meses concurren por sí ó por medio de apoderado á deducirle en el Juzgado de primera instancia del distrito del Cerro de esta ciudad de la Habana, en el que se cursan autos con motivo de la muerte intestada del D. Felipe.

Dado en Santander á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Roque Gallo.—Por mandado de Su Señoría Nicolás González.

Aurcios particulares.
Paragüeria
DE
Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuantos de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LINEA DE VAPORES
DEL
CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.
PARA RIO-JANEIRO
MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES,
CON ESCALAS EN LA CORUÑA,

Saldrá de Santander el 21 al 22 de Enero próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

CIBELE,

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

| DE SANTANDER A | PRECIOS DE PASAJE | 1. ^a clase | 3. ^a clase. | Rvn. |
|----------------|-------------------|-----------------------|------------------------|------|
| Coruña..... | 300 | 150 | | |
| Rio-Janiero... | | | | |
| Montevideo...{ | 3.430 | 1.000 | | |
| Buenos-Aires. | | | | |

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su corregnata D. Modesto Piñeiro, Muelle, núm. 15

Apéndices
al amillaramiento.

Hallazgo.

Se ha encontrado por un pobre cierta cantidad de dinero, que pone á disposición de su dueño.

La persona que la haya perdido puede acudir á reclamarla á la calle de San Francisco, núm. 2, comercio de paños de Don Clemente Solana.

Hay
con la nueva reforma.
Recibos para el re-

Pacífico Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 20 de Diciembre el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informarán su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, calle W 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarria y C.

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Núñez

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en igual forma que á excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.^a

| | |
|-------------------------|-------------|
| Primera clase | Rvn. 3,000. |
| Segunda id. | 2,200. |
| Tercera id. | 800. |

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.^a clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshulado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquín bien provisto.

Pertenece á la dotación del buque un capellán que dirá misa todos los días festivos y un médico cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

17

VAPORES-CORREOS
DE
A. Lopez y Compañía.

PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Menéndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 41, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia,

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio,

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales, extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relieve de cruces, retratos, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, aleances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colón, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlán, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.^a clase para a Habana, rvn. 300.

Dirigirse para mas informes á los señores Ilijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

IMPRESOS

A LA VENTA.

Matrículas — Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. — Estados para el reparto. — Escalas. — Recibos para el cobro de la contribución Territorial é Industrial. — Recibos talonarios para el reparto municipal. — Edictos de matrimonio civil. — Declaraciones de nacimiento. — Partes de defunción. — Licencias para dar sepultura. — Estados de aprovechamientos forestales. — Actas de votación definitiva de presupuestos municipales. — Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales. — Relaciones juradas tanto de Territorio. — Ídem de gastos. — Apéndices al amillamiento. — Estados de precios medios.

Recibos
para el Reparto
VECINAL
de
CONSUMOS.

SANTANDER.

IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO,
Compañía, núm. 3.

Listas
de
EMBARQUE
Marítimas y de ferrocarril para las clases
MILITARES.